



**II.** Por proveído de cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0164/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1780/2022** al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

**III.** Mediante oficio **SGAE/153/2022** recibido el uno de junio de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos informó que únicamente tenía bajo su resguardo el acta de la sesión privada del Pleno de este Alto Tribunal celebrada el catorce de octubre de dos mil diecinueve, en la cual consta el otorgamiento de un haber de retiro proporcional a favor del ex Ministro Eduardo Medina Mora; por lo tanto, remitió el extracto del acta que contiene la información señalada.

**IV.** El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta en los términos señalados por el área requerida.

Asimismo, dicha Unidad General precisó que este Alto Tribunal es notoriamente incompetente para contar con la información requerida respecto a la renuncia del ex Ministro Eduardo Medina Mora, dado que el documento a través del cual manifestó su intención de renunciar al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue presentado ante el Presidente de la República y, posteriormente, remitido al Senado de la República, tal como lo establece el artículo 98, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; situación por la cual, orientó a la persona peticionaria para que presentara su solicitud de información ante las Unidades de Transparencia de dichas autoridades.

---

<sup>2</sup>**Artículo 98.** Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

[...]

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

V. A través de correo electrónico de cuatro de julio de dos mil veintidós, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/369/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

<sup>4</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>5</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia

---

los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió el acta de la sesión del Pleno de este Alto Tribunal en la cual se determinó otorgar un haber de retiro, pensión proporcional o haber de retiro proporcional a favor del ciudadano Eduardo Medina Mora con motivo de su renuncia al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; razón por la cual, la Secretaría General de Acuerdos proporcionó el extracto del acta de la **sesión privada** celebrada por el Tribunal Pleno el catorce de octubre de dos mil diecinueve, en donde se puede consultar la información requerida.

En ese tenor, el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> establece que serán privadas las sesiones del Pleno de este Alto Tribunal que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 de dicho ordenamiento, entre los que se encuentran: remitir asuntos para su resolución a las Salas de la Suprema Corte, plenos regionales y tribunales colegiados; resolver las solicitudes de resolución prioritaria a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Federal: juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, cuando alguna de las Cámaras de Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico, justifique la urgencia; y resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes respecto de las faltas de las y los Ministros y las faltas graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, dado que la información requerida por el particular consta en el acta de una sesión privada celebrada por el Tribunal Pleno, en la que pudieron ser sometidos temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto

---

<sup>6</sup> **Artículo 6.** Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas.

Tribunal, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó que este Alto Tribunal debe contar con la constancia del documento en el cual el ciudadano Eduardo Medina Mora manifestó su intención de renunciar al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pese a que el Presidente de la República y el Senado de la República son competentes para conocer del procedimiento legal. Además, indicó que el documento en el que consta el haber de retiro proporcionado al ex Ministro Eduardo Medina Mora le fue remitido de manera incompleta<sup>7</sup>.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracciones III y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 143.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

*[...]*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*[...].”*

---

<sup>7</sup> El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: *“Por este medio solicito me proporcionen el documento a través del cual el Ministro Eduardo Medina Mora manifestó su intención de renunciar a su cargo, en virtud de que, pese a que el procedimiento legal para la renuncia exigió que ese documento se enviara al presidente de la república y al Senado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe tener constancia de dicho documento, por lo tanto está en posibilidades de proporcionarme la información solicitada.*

*Solicito también que se me proporcione(n) el o la(s) actas COMPLETAS de la(s) sesión(es) donde se determinó el otorgamiento del haber por retiro del Ministro Medina Mora, ya que el documento que me entregaron está incompleto.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 6° Constitucional.”* (SIC)

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **nueve de junio de dos mil veintidós**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **diez al treinta de junio de dos mil veintidós**<sup>8</sup>.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del diez al treinta de junio de dos mil veintidós, y el presente medio de impugnación se presentó el veintinueve de junio, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>9</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CECJN/REV-39/2022**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en las direcciones:

---

<sup>8</sup> Ello en virtud de que los días once, doce, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veintidós fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

<sup>9</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

matellez@mail.scjn.gob.mx, kocampo@mail.scjn.gob.mx y rmendozah@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por la ahora recurrente fue a través del correo electrónico: [REDACTED]

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y a la Secretaría General de Acuerdos como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-39/2022.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

